



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 169

Bogotá, D. C., martes 22 de abril de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 136  
DE 2002 CÁMARA, 001 DE 2002 SENADO, ACUMULADO  
CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO  
03 Y 07 DE 2002**

*por el cual se adopta una reforma política constitucional  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2003

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de La República

Ref: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 03 y 07 de 2002, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Los Senadores ponentes, miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, damos cumplimiento al encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República al rendir Ponencia para Segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo 03 y 07 de 2002, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

**1. TRAMITE SURTIDO HASTA LA FECHA**

**1.1 Trámite en el primer período de sesiones ordinarias.**

**1.1.1 Aprobación en el Senado de la República en el primer período.**

El proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República el 20 de julio de 2002 por un grupo de más de 10 Senadores. El texto de la iniciativa y su exposición de motivos están publicados en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2002.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República consta en la *Gaceta del Congreso* número 406 de 2002.

El proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, llevadas a cabo los días 3, 8 y 16 de octubre de 2002.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2002.

Finalmente, el proyecto se aprobó en segundo debate en las sesiones plenarias del Senado de la República, efectuadas los días 28, 29, 30, y 31 de octubre de 2002.

**1.1.2 Aprobación en la Cámara de Representantes en el primer período de sesiones.**

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2002. En sesión del 25 de noviembre de 2002, la citada corporación aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo.

La ponencia para segundo debate consta en la *Gaceta del Congreso* número 567 de 2002. La iniciativa se aprobó en segundo debate en la Cámara de Representantes en sus sesiones plenarias de los días 9 y 10 de diciembre de 2002.

El 13 de diciembre de 2002 la Comisión de Conciliación adoptó el texto definitivo que puso a consideración de las plenarias de las Cámaras. La Cámara de Representantes y el Senado de la República, en sesiones realizadas el 16 de diciembre de 2002, aprobaron el texto presentado por la Comisión.

Mediante el Decreto 99 del 20 de enero de 2003, el Gobierno Nacional autorizó la publicación del texto del Proyecto de Acto Legislativo aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política.

**1.2 Trámite en el segundo período de sesiones Ordinarias del Congreso**

La enmienda constitucional aprobada en el primer período ordinario de sesiones del Congreso de la República continuó su trámite en el segundo período consecutivo y ordinario de sesiones que se inició el 16 de marzo de 2003.

**1.2.1 Aprobación en la Comisión Primera del Senado en el Segundo Período Ordinario**

La ponencia para primer debate en el segundo período de sesiones, segunda vuelta, fue presentada al presidente de la Comisión Primera el

martes 2 de abril de 2003, publicada en la *Gaceta de Congreso* número 146 de 2003 y fue debatida en las sesiones del 2, 8, 9 y 10 de abril de 2003, durante las cuales se aprobó el proyecto de Acto Legislativo.

Corresponde ahora a los Senadores ponentes de la Comisión Primera del Senado, rendir Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 03 y 07 de 2002, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*.

### 1.2.2 Presupuestos para la realización del primer debate en la Comisión Primera

El primer día de sesiones se inició con un prolífico e intenso análisis acerca de la conveniencia de dar primer debate al proyecto en los términos en que fue aprobado en el primer período de sesiones ordinarias en el Congreso de la República y tal como estaba contenido en la ponencia.

Se controversió especialmente acerca de la conveniencia de mantener en el Acto Legislativo los artículos del Referendo. Se discutió sobre temas como el voto preferente y otros que suscitaron especiales diferencias entre los Senadores de las diversas tendencias políticas como la financiación estatal de las campañas, la segunda instancia para la pérdida de investidura de los congresistas y las modificaciones al régimen de incompatibilidades de los miembros del Congreso.

Los Senadores Rafael Pardo, Andrés González, Claudia Blum y Mauricio Pimiento, entre otros, expresaron su opinión en el sentido de que se excluyeran totalmente de la Enmienda Constitucional los artículos del Referendo a fin de preservar este ante la negativa confusión derivada de la duplicidad de normas en ambos estatutos.

El Senador Rodrigo Rivera, en nombre del Partido Liberal, sustentó las razones por las cuales se habían mantenido las normas de la consulta al pueblo en la Reforma Constitucional y advirtió que no sería responsabilidad de su colectividad que se malograra una reforma política en el evento de que no fructificara el Referendo y no se encontraran incluidas sus disposiciones en el Acto Legislativo.

El Senador Carlos Holguín, en representación del Partido Conservador, acogió la exclusión de los artículos del Referendo, defendió la Reforma Política y expuso el criterio de su colectividad sobre la necesidad de aprobar el voto preferente.

El sector independiente, en cabeza del Senador Antonio Navarro, expresó su disposición de votar en contra del primer debate al Acto Legislativo si el Gobierno asumía esta responsabilidad, mientras que todos los miembros de la Comisión fijaron su posición, entre ellas la del Senador Darío Martínez a favor de mantener en el Acto Legislativo las disposiciones del Referendo.

El Ministro de Justicia y del Interior, Fernando Londoño, expresó que la relación entre el Referendo y el Acto Legislativo debía ser complementaria y no de competencia y en consecuencia, estaba plenamente de acuerdo con la imperiosa necesidad de excluir de la enmienda constitucional los artículos del referendo.

Agregó que sobre el resto del articulado existían algunos temas de importancia que en todo caso deberían ser revisados. Empero, advirtió que si por alguna circunstancia no era aprobado el proyecto en curso, el Gobierno presentaría de inmediato una iniciativa con los aspectos fundamentales de la Reforma.

Finalmente, consultada la opinión de los integrantes de la comisión sobre una proposición del Senador Héctor Helí Rojas para aplazar la discusión y luego de su aprobación, el Presidente de la Comisión levantó la sesión en aras de explorar alternativas y aproximaciones que permitieran la continuación del análisis de la Enmienda Constitucional.

El segundo día de sesiones se abrió el debate y se decretó un receso para buscar aproximaciones. Luego de diversas reuniones y consultas entre las diferentes bancadas se presentó un acuerdo general entre los distintos sectores, salvo el Polo Democrático, no obstante la participación del Senador Navarro en varias de las discusiones tendientes a construir consensos satisfactorios para todas las fuerzas políticas y para el país en general.

El acuerdo versó sobre los siguientes presupuestos:

Exclusión de los artículos del Referendo; inclusión de los principios rectores y esenciales para el fortalecimiento y modernización de los partidos políticos y demás normas complementarias del Referendo; conservación de temas considerados como directamente esenciales para una reforma política integral como la reforma al sistema electoral, la financiación de las campañas políticas, el Estatuto de la Oposición y la regulación del acceso a los medios de comunicación.

La pertinencia de otros temas sería evaluada en cada caso en forma cuidadosa a fin de simplificar la iniciativa y conservar solo los aspectos más importantes.

Bajo los anteriores presupuestos se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia para dar primer debate al proyecto de acto legislativo.

Los distintos sectores políticos dejaron constancias sobre los fundamentos de su decisión.

Por su parte, los Senadores Antonio Navarro y Carlos Gaviria dejaron constancia de su voto negativo por considerar que estaban vigentes las discrepancias que expresaron durante la primera vuelta y además por lo que, a juicio de ellos, constituyó la interferencia intempestiva del Gobierno Nacional en el trámite del proyecto lo cual enajena la autonomía del Congreso en desmedro del Estado de Derecho.

### 1.2.3 Normas suprimidas del texto aprobado en primer debate

Se suprimieron veinticinco artículos del texto aprobado en primera vuelta, los relativos al texto del Referendo y otros no estimados esenciales para el propósito de la actual Reforma Política, a saber:

Artículo 7°. Inhabilidades para los Servidores Públicos, pregunta 1 del Referendo.

Artículo. 9°. Voto Nominal, pregunta 2 del Referendo.

Artículo 10. Funciones administrativas del Congreso y eliminación de suplencias, preguntas 3 y 5 del Referendo.

Artículo 11. Facultades de las Cámaras en especial en materia de control político.

Artículo 12. Viajes al exterior de los Congresistas.

Artículos 15, 16 y 17. Formación de las Leyes en cuanto a la discusión de temas nuevos en plenarias, la conciliación legislativa y el trámite de las objeciones Presidenciales.

Artículos 18 y 19. Reducción y composición del Congreso, pregunta 6 del Referendo.

Artículos 20 y 21. Inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas.

Artículo 22. Régimen de pérdida de investidura, pregunta 7 del Referendo.

Artículo 23. Trata sobre los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

Artículos 29, 30, 31 y 32. Tratan sobre la elección del Contralor General de la República, del Auditor General, Procurador General de la Nación y del Defensor del Pueblo.

Artículos 35, 36, 38 y 40. Se relacionan con el Régimen Territorial.

Artículo 42. Aprobación del Presupuesto de Rentas y Gastos, pregunta 4 del Referendo.

Artículo 43. Inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 45. Vigencia.

## 2. PROPOSITOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA

### 2.1 Principios rectores del Régimen de Partidos y Movimientos Políticos

El artículo primero preserva los principios fundamentales orientados al fortalecimiento de los Partidos Políticos y a la transformación del actual sistema político por uno libre de la fragmentación y el individualismo que por tanto tiempo han afectado la legitimidad y el buen funcionamiento de las colectividades políticas y de su proyección en las relaciones tanto de Gobierno como de Oposición.

En este sentido, se consagran las siguientes instituciones:

Requisitos más exigentes para alcanzar representación en las Corporaciones Públicas y para la obtención de Personería Jurídica de los partidos, como el Umbral y la Cifra Repartidora; organización democrática de los partidos; prohibición de la doble militancia; alcances del régimen disciplinario interno de los partidos; régimen de bancadas y establecimiento de limitaciones y requisitos para la postulación de candidatos.

La propuesta que sobre este particular fuera presentada por el Senador González, en aras de un acuerdo, fue precisada en varios aspectos. Luego de un amplio debate acerca del alcance de la democratización de los partidos, se acordó que dicho principio se aplicaría esencialmente respecto de su organización interna y no de sus postulados, dado el pluralismo que debe preservarse como propio precisamente de la democracia.

Dados los efectos inmediatos que traería la reforma sobre la recomposición de los partidos, el Senador Pardo propuso un régimen de transición el cual fue acogido bajo el propósito de introducirle unos ajustes adicionales durante el debate.

## 2.2 Introducción del Voto Preferente

En el proyecto aprobado en primera vuelta se introdujo la figura del Voto Preferente, que permite al elector marcar, dentro de la lista, al candidato de su preferencia.

La institución no fue contemplada en la ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado. En desarrollo del debate, los Senadores Carlos Holguín, Hernán Andrade y Ciro Ramírez presentaron una proposición para incluir una nueva modalidad de Voto Preferente Opcional para los partidos o movimientos políticos y sujeto a lista única y a un umbral interno.

La propuesta fue aprobada por mayoría absoluta. Dejaron constancia de su voto negativo los Senadores Rafael Pardo, Andrés González, Claudia Blum, Mauricio Pimiento, Antonio Navarro y Jesús Piñacué, entre otros.

Durante el debate el Gobierno hizo conocer su opinión contraria al establecimiento del voto preferente.

## 2.3 Financiación transparente de la política

Se debatió extensamente sobre las ventajas de una mayor financiación estatal de las campañas a fin de evitar las indebidas consecuencias de la plutocracia y de la influencia de los poderes económicos sobre los resultados electorales. También se analizó el impacto de la propuesta sobre la situación fiscal del país.

Finalmente, se acogió un sistema de financiación mixto para los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica y para todas las campañas que adelanten los mismos. El Senador González solicitó que se considerara un sistema en el cual la financiación se aplicara con gradualidad en atención a las cambiantes circunstancias fiscales del país y presentó una proposición para que la financiación se sujetase a las disponibilidades presupuestales del Estado, la cual fue negada.

La norma tal como fue aprobada contó con la opinión adversa del Ministro del Interior y el voto negativo de los Senadores Pardo, Blum y González, quienes consideraron que de aplicarse en este momento la financiación preeminentemente estatal de la política, se estaría contradiciendo el propósito de austeridad fiscal contenido en el Referendo. No sería coherente, ni justificable, que mientras se propone reducir los gastos de funcionamiento del Estado y congelar salarios de miles de funcionarios públicos, en este proyecto de Acto Legislativo se establezca en cabeza del Estado el incremento de su aporte a las campañas electorales con cargo a los recursos públicos.

A fin de proveer la aplicación de esta norma para las elecciones departamentales y municipales se dispuso la reglamentación legal de la materia antes de tres meses de la realización de los comicios y en su defecto se confiere facultades al gobierno nacional para adoptar las reglamentaciones pertinentes antes del cierre de las inscripciones respectivas.

## 2.4 Financiación transparente de la política y acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

De otra parte se modifica el artículo 111 de la Constitución Política para garantizar el derecho de los partidos y movimientos políticos a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, de conformidad con la ley.

## 2.5 Derechos de la oposición.

El proyecto de Acto Legislativo establece dos modalidades de acceso a los medios de comunicación social del Estado. De una parte respecto del Derecho de Réplica para que pueda ejercerse de manera oportuna. De otra parte, para garantizar la participación adecuada en los medios cuando se trate de hacer pronunciamientos de interés público. La propuesta reforma el artículo 112 de la Constitución Política y se acordó luego de la presentación de la propuesta finalmente elaborada por el Ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño Hoyos y los honorables Senadores Mauricio Pimiento, Claudia Blum y Juan Fernando Cristo.

## 2.6 Acceso por méritos a la Administración Pública

A iniciativa del Gobierno Nacional se presentó una modificación al régimen de carrera administrativa acogida en el artículo 5° reformativo del artículo 125 de la Constitución Política.

El Senador Andrés González hace constar su discrepancia en cuanto la derogatoria del artículo 130 de la Constitución Política pues a su juicio las carreras deben ser vigiladas y administradas por organismos externos a la autoridad nominadora. Al mismo tiempo precisa el Senador la necesidad de una rigurosa reglamentación de la ley respecto de las causales de retiro, a fin de evitar arbitrariedades.

## 2.7 Instrumentos contra la corrupción

Sin duda, una de las principales preocupaciones de la Nación en estos días es la falta de transparencia en la contratación estatal. El uso indebido de la facultad de contratación del Estado ha generado una desviación de recursos públicos que corrompen a la administración del Estado y en no pocas ocasiones sirven para la financiación ilícita de campañas políticas.

La Reforma Constitucional en cuestión establece la obligatoriedad de aplicar en cualquier caso los principios de selección objetiva entre quienes cumplan un mínimo de requisitos fijado por la administración. Así mismo se urge la expedición de una nueva ley de contratación, que de no ser dictada habilita al ejecutivo para el ejercicio de facultades extraordinarias.

## 2.8 Fortalecimiento de la Iniciativa ciudadana

Uno de los grandes avances de la Carta expedida en 1991 fue la introducción en nuestro Régimen Constitucional del concepto de Democracia Participativa. Sin embargo, en 12 años de vigencia se ha demostrado que algunos de sus mecanismos son de difícil aplicación. Este proyecto propone facilitar la posibilidad de que uno de los mecanismos de la Democracia Participativa, aquel que tiene que ver con la iniciativa popular Legislativa y Constituyente, pueda ponerse en práctica por la vía de reducir los requisitos para su ejercicio.

En este sentido fue acogida la proposición de los Senadores Andrés González, Rafael Pardo, Claudia Blum y Mauricio Pimiento de reducir al 2% del censo electoral el porcentaje de ciudadanos necesario para presentar proyectos de ley y proyectos de acto legislativo en virtud de lo cual se modifican los artículos 155 y 375 de la Constitución Política.

## 2.9 Modernización y despolitización de la Organización Electoral

De manera general se ha logrado un consenso entre los ponentes en el sentido de revisar el sistema electoral con el propósito de despolitizar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sujeta sus servidores a una real carrera administrativa, garantizar la apropiada representación de las fuerzas políticas en el Consejo Nacional Electoral y proveer mecanismos tendientes a la pronta decisión de controversias electorales cuya tardía solución burla los intereses de la justicia y de los electores.

El proyecto aprueba la despolitización del organismo que administra las elecciones, es decir, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la designación del Registrador Nacional hasta la de todos los Delegados en las Entidades Territoriales, de modo que tales cargos sean provistos mediante Concurso de Méritos abiertos y transparentes, tal

como lo propusieron en su momento de la discusión los Senadores Hernán Andrade, Héctor Helí Rojas, Andrés González, Rodrigo Rivera, José Renán Trujillo y Juan Fernando Cristo.

Se determinó que el Consejo Nacional Electoral estará compuesto por nueve miembros de dedicación exclusiva. Deberán reunir las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por el Congreso de la República para un periodo de cuatro años, previa postulación efectuada por los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

**2.10 Voto Obligatorio**

Se determina que el voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones Presidenciales, de Gobernadores, Alcaldes o miembros de Corporaciones Públicas que se realicen hasta el año 2006. Quien incumpla este deber no podrá ser elegido o designado como servidor público y tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamental o municipal. La Ley reglamentará las exenciones a la obligatoriedad del voto así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

**2.11 Régimen Territorial**

Ha señalado el Gobierno Nacional la necesidad de revisar la organización territorial de manera que fortalezca la visión regional en cuanto a la revisión de la organización de las entidades territoriales.

Una mayor eficiencia para el mejor gobierno de los entes locales inspira esta propuesta que a juicio, entre otros, de los Senadores Carlos Holguín, Rodrigo Rivera, Héctor Helí Rojas, Rafael Pardo, Mauricio Pimiento y Andrés González Díaz, requiere un ajuste detallado durante el curso de las deliberaciones.

El Senador González, hizo constar la necesidad de mantener un proceso gradual partiendo de las regiones administrativas y de planificación hasta llegar a las regiones y entidades territoriales, sobre la base de una asociación voluntaria.

El Senador Andrade puso de presente la necesidad de la exigencia de consulta popular para la constitución de regiones como entidad territorial.

El Senador José Renán Trujillo hizo constar su voto negativo al artículo 14 conforme a las observaciones que se anexan a la presente ponencia.

También se propone reducir el tamaño de las Cámaras, de las Asambleas y los Concejos Municipales, mientras que el Concejo Distrital de Bogotá, se compondrá de 41 concejales.

**2.12 Ajuste de las finanzas públicas**

(Artículo 16. Artículo 341 de la Constitución Política)

Luego de la intervención del Contralor General de la República, Antonio Hernández Gamarra, sobre el alcance de las normas de ajuste fiscal introducidas en el proyecto aprobado en el primer periodo de sesiones, la Comisión Primera designó una subcomisión en la cual participaron el Contralor y el Ministro de Hacienda encargada de conciliar un nuevo texto acorde con el espíritu de las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en primera vuelta.

La propuesta suscrita por el Ministro de Justicia y del Interior y algunos parlamentarios fue aprobada bajo la precisión de analizar en detalle sus alcances durante el segundo debate. El Senador González hizo constar que la fórmula denotaba avances frente a la propuesta original del Gobierno pero que era indispensable analizar su verdadero alcance frente a las transferencias que hoy reconoce la Nación a las Entidades Territoriales.

**3. MODIFICACIONES**

Con el propósito de avanzar en la discusión en segundo debate, los ponentes no formulan pliego de modificaciones en esta oportunidad. En el curso del debate aparecerán seguramente asuntos y temas que harán necesarias las precisiones y modificaciones a los textos aquí consignados. Los suscritos ponentes estarán atentos a la concertación y presentación de las propuestas respectivas.

En los anteriores términos se rinde ponencia favorable al Informe para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 03 y 07 de 2002, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

*Andrés González Díaz, Carlos Holguín S., Rodrigo Rivera Salazar, Ciro Ramírez Pinzón, Claudia Blum, Hernán Andrade, Mauricio Pimiento B., Antonio Navarro W., Germán Vargas Lleras, José Renán Trujillo G. (con salvamento de voto al artículo 14); Mario Uribe Escobar, Carlos Gaviria Díaz.*

CONSTITUCIÓN NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p>TITULO IV DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO II <b>De los Partidos y de los Movimientos Políticos</b> <b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos.</i> El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: <b>Artículo 107.</b> Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular se regirán por principios democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el derecho de las minorías. La Organización Electoral se abstendrá de inscribir listas que no reflejen la aplicación de estos principios. Los partidos y movimientos políticos están para promover y encauzar la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, bien para ejercer el poder o para controlarlo a través de la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar</p>	<p><b>Artículo 1°. Principios Rectores del régimen de partidos y movimientos políticos.</b> Modifícanse los artículos 107, 108 y 263 así:  Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.  Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas.  Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán como bancada en las corporaciones públicas en los términos que señale la ley. Las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones democráticamente adoptadas en las mismas.</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p><b>ARTICULO 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.</p> <p>En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.</p> <p>Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.</p> <p>La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.</p> <p>Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.</p> <p>Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cociente electoral.</p> <p>El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.</p> <p><b>ARTICULO 109.</b> El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas</p>	<p>sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales, actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley. En tal virtud, los miembros de las bancadas, actuarán de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de las mismas en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la Corporación Pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión. En todo caso, la ley reglamentará lo referente a las objeciones de fondo que los miembros de las corporaciones públicas tuvieren frente a las decisiones adoptadas por sus bancadas.</p> <p><i>Artículo 2°. Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos al interior de los mismos.</i> El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Tribunal Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La personería jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionado.</p> <p>El Tribunal Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a partidos y movimientos políticos que comprueben su existencia con un número de firmas equivalente al 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones de la República.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a toda clase de elecciones. Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos para los mismos efectos.</p> <p>En ningún caso un partido o movimiento podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.</p> <p>La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos. Se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.</p> <p><b>Parágrafo transitorio 1°.</b> El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente lo previsto en el presente artículo, dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciere, ella será expedida por el Presidente de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes mediante decreto con fuerza de ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio 2°.</b> Los partidos y movimientos con representación en el Congreso a la vigencia de este acto legislativo, mantendrán sus personerías jurídicas conforme a las exigencias actuales, hasta las siguientes elecciones para escoger miembros del Congreso.</p> <p><i>Artículo 3°. De la financiación de la actividad política.</i> El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 109.</b> El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos</p>	<p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución.</p> <p>La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos cuya votación para el efecto no podrá ser inferior al (2%) de los votos válidamente emitidos en el territorio nacional; salvo el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones especiales en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> A partir de la presente reforma, los partidos y movimientos que no hubieren alcanzado el 2% de votación en Senado o en Cámara, perderán la personería jurídica. Los Congresistas que hubieren sido avalados por esos partidos o movimientos podrán solicitar personería de partido, siempre y cuando tengan una votación agrupada superior al 2% del total de votos válidos en la elección anterior.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El legislador procederá a regular los requisitos para la postulación de candidatos a más tardar tres meses antes de las próximas elecciones para corporaciones públicas. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional quedará revestido de precisas facultades extraordinarias para regular la citada materia durante un plazo que no podrá exceder la fecha de las respectivas elecciones.</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p>electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.</p> <p>La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p><b>ARTICULO 111.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley.</p> <p>Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.</p>	<p>significativos de ciudadanos a quienes se haya reconocido personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>El Estado financiará las campañas electorales. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación y en caso de demostrarse la violación de esta disposición, la misma constituirá causal para la pérdida del empleo o de la investidura del elegido por el correspondiente partido o movimiento.</p> <p>La Organización Nacional Electoral, dentro del marco que fije la ley, señalará una cuantía que resulte suficiente para atender los gastos que cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.</p> <p>La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión, de acuerdo con los criterios que establezca la ley, en función de la votación obtenida por cada partido o movimiento político.</p> <p>Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dados en concesión por licencia deberán ceder en forma gratuita los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.</p> <p>La ley reglamentará la duración de las campañas y regulará las prohibiciones de divulgación de resultados de encuestas de opinión durante el período que ella determine, sin que en ningún caso ese lapso pueda ser menor de un mes a la fecha de la respectiva elección.</p> <p>Parágrafo. El Estado garantizará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones, de manera gratuita.</p> <p>Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley.</p> <p>Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.</p>	<p><b>ARTICULO 2°.</b> Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos preeminentemente estatales.</p> <p>La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso igualitario a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La infracción grave del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos.</p> <p>El Estado garantizará y asumirá el costo del transporte de los ciudadanos a los lugares de votación el día de las elecciones.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Congreso reglamentará estas materias en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional lo hará por decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.</p> <p><b>ARTICULO 3°.</b> El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 111.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley.</p> <p>Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO</b> <b>CAPITULO III</b> <b>Del Estatuto de la Oposición</b></p> <p><b>ARTICULO 112.</b> Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO</b> <b>CAPITULO III</b> <b>Del Estatuto de la Oposición</b></p> <p>Artículo 5°. <i>Derechos de la oposición.</i> El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; de uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación, y de participación en los organismos electorales.</p> <p>Parágrafo. El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación en el momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para hacer pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamentos</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO</b> <b>CAPITULO III</b> <b>Del Estatuto de la Oposición</b></p> <p><b>ARTICULO 4°.</b> <b>Derechos de Oposición.</b> El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 112.</b> Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; con las restricciones constitucionales, de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado y de participación en los organismos electorales. Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO.</b> Los partidos o movimientos políticos cuyos candidatos hayan obtenido más del 5% en la última elección presidencial y ejerzan la oposición al Gobierno, podrán utilizar los medios de</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>De la Función Pública</b></p> <p><b>ARTICULO 125.</b> Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.</p> <p>Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.</p> <p>El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.</p> <p>El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.</p> <p>En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b> <b>DE LA RAMA LEGISLATIVA</b> <b>CAPITULO III</b> <b>De las Leyes</b></p> <p><b>ARTICULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p>	<p>Administrativos. En caso de controversia sobre la procedencia del derecho de réplica, el Tribunal Nacional Electoral decidirá en forma definitiva dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>La ley reglamentará, con el objeto de facilitarlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental y municipal.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>De la Función Pública</b></p> <p><b>Artículo 8º. Designación de servidores públicos y períodos institucionales.</b> El artículo 125 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 125.</b> Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.</p> <p>Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.</p> <p>El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.</p> <p>El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.</p> <p>En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La desvinculación de un cargo, no remueve la inhabilidad del funcionario para postularse como candidato a cualquier cargo cuya elección se realice durante el período para el cual fue elegido o nombrado.</p> <p>Nadie podrá ejercer funciones en más de una corporación o cargo público, ni en una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b> <b>DE LA RAMA LEGISLATIVA</b> <b>CAPITULO III</b> <b>De las Leyes</b></p> <p><b>Artículo 13. Funciones del Congreso.</b> El artículo 150 de la Constitución Política tendrá un parágrafo transitorio del siguiente tenor:</p>	<p>comunicación que usen el espectro electromagnético en tres ocasiones distintas durante el año, con las mismas condiciones que el Presidente de la República, con el fin de hacer pronunciamientos de interés público.</p> <p>Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos en estos medios de comunicación por parte del Presidente de la República o sus ministros, la oposición podrá, por una sola vez, usar estos medios para contestar. Son sujetos del derecho de réplica el partido o movimiento afectado. La ley reglamentará, con el objeto de facilitarlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental y municipal.</p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO.</b> El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales o el segundo en votación en la primera vuelta, en caso de definirse la elección en ésta, tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto, en las sesiones que se adelanten en el Senado de la República.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>De la Función Pública</b></p> <p><b>ARTICULO 5º.</b> El artículo 125 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 125.</b> Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.</p> <p>Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.</p> <p>El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, a través de concursos realizados por las entidades a las cuales pertenezcan los empleos.</p> <p>El retiro lo efectuará el nominador por necesidades del servicio, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezca la ley, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley.</p> <p>En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.</p> <p>Derógase el artículo 130 de la Constitución.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b> <b>DE LA RAMA LEGISLATIVA</b> <b>CAPITULO III</b> <b>De las Leyes</b></p> <p><b>ARTICULO 6º. Funciones Del Congreso.</b> El artículo 150 de la Constitución Política tendrá un parágrafo transitorio del siguiente tenor:</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p>Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Dentro de los 18 meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo el Congreso de la República, expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa. De no expedirlo el Congreso dentro de este término, el Gobierno Nacional lo expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes.</p>	<p>PARAGRAFO TRANSITORIO. El Congreso expedirá la ley de contratación administrativa, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente reforma. Si en este plazo no hubiere sido dictada esta ley, quedará facultado el Gobierno Nacional para dictar la normativa correspondiente, en todo caso regida por principios de selección objetiva entre quienes cumplan un mínimo de requisitos fijados por la administración.</p>
<p>ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p>Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.</p>	<p>Artículo 14. <i>Iniciativa ciudadana</i>. El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p>Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.</p>	<p>ARTICULO 7°. <i>Iniciativa ciudadana</i>. El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al dos por ciento (2%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p>Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.</p>
<p>TITULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I Del Sufragio y de las Elecciones</p>	<p>TITULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I Del Sufragio y de las Elecciones</p>	<p>TITULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I Del Sufragio y de las Elecciones</p>
<p>ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 24. <i>Régimen electoral</i>. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará por que se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien no ejerza el deber del voto en las elecciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ser elegido o designado como servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el gobierno departamental o municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.</p> <p>Parágrafo 2°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.</p> <p>Parágrafo 3°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en las elecciones.</p> <p>Artículo 25. <i>De la integración de las corporaciones públicas</i>. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p>ARTICULO 8°. <i>Régimen electoral</i>. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará por que se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará los mecanismos a través de los cuales se garantice a los ciudadanos el ejercicio del voto en forma libre, ágil, y rodeado de la mayor seguridad.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> El deber del voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o de miembros de corporaciones públicas que se realicen hasta el año 2006. Quien incumpla este deber no podrá ser elegido o designado como servidor público, y tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el gobierno departamental o el municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> Hasta tanto el legislador expida la ley que regule la materia, el Presidente de la República podrá regular lo necesario para establecer las medidas y los mecanismos que faciliten el ejercicio libre y expedito del voto a través del uso de la tecnología, en todas las votaciones y según su naturaleza.</p>
<p>ARTICULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se</p>	<p>Artículo 263. Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.</p> <p>Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta</p>	<p>ARTICULO 9°. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así: El voto para elegir miembros de corporaciones públicas dentro de la lista de cada partido o movimiento político podrá ser preferente.</p> <p>El partido o movimiento político que determine el sistema de voto preferente presentará lista única para la correspondiente corporación.</p> <p>La Ley determinará para los partidos o movimientos que opten por este sistema el porcentaje de un umbral</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p>adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.</p>	<p>electoral. La lista se reordenará de acuerdo a la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán en el orden establecido en la lista presentada por el partido o movimiento político.</p> <p>Para la asignación de curules en las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cuociente electoral y dentro de las listas que superen este umbral se aplicará la cifra repartidora. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante dicho sistema.</p> <p>Los umbrales previstos en el artículo 176 de la Constitución Política para asambleas, concejos y juntas administradoras locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.</p> <p>Parágrafo. En las demás elecciones, cuando se vote por dos o más individuos, se empleará el sistema de cuociente electoral.</p> <p>El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.</p>	<p>interno que limite el reordenamiento para los que superen dicho umbral, pero en todo caso se sumarán a la lista respectiva.</p> <p>La ley reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para las próximas elecciones locales facultese al Gobierno Nacional, para que un término de dos (2) meses reglamente la materia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las autoridades electorales</b></p> <p><b>ARTICULO 264.</b> El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.</p> <p><b>ARTICULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las autoridades electorales</b></p> <p>Artículo 26. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Tribunal Nacional Electoral estará compuesto por 5 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, escogidos por las Altas Cortes, de acuerdo con la ley.</p> <p>El Consejo Nacional de Vigilancia Electoral estará conformado por el Registrador Nacional del Estado Civil, quien lo presidirá y por delegados de todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, pagados por estos.</p> <p>La ley fijará las competencias del Tribunal Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Vigilancia Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 27. Suprimase el artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 28. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido mediante concurso de mérito organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular, ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.</p> <p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y los cargos de</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las autoridades electorales</b></p> <p><b>ARTICULO 10.</b> El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 264.</b> El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por nueve miembros de dedicación exclusiva. Deberán reunir las calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período de cuatro (4) años previa postulación efectuada por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. La elección se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>La ley fijará las competencias del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p><b>ARTICULO 11°.</b> El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo de Estado mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.</p> <p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como lo de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>Será del Registrador la competencia para dirimir por vía administrativa en decisión que solo admitirá acción ante la jurisdicción de lo contencioso, los procesos relacionados con los escrutinios electorales. La</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p style="text-align: center;"><b>TITULO XI</b> <b>DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL</b> <b>CAPITULO I</b> <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTICULO 288.</b> La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del Régimen Departamental</b></p> <p><b>ARTICULO 299 -</b> Artículo modificado por el artículo 1º-3697 del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.</p> <p>Inciso 2º. Modificado por el artículo 23698 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.</p>	<p>responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XI</b> <b>DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL</b> <b>CAPITULO I</b> <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:</p> <p>Como norma general de competencia entre los niveles de la organización Administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, de la soberanía, la seguridad y la Justicia e invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios que hagan los municipios y éstos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los Departamentos en la infraestructura básica local.</p> <p>Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del Régimen Departamental</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 299.</b> En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos del gobernador, secretarios de despacho, gerente y directores de institutos descentralizados y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.</p> <p>La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el cual no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de Servidores Públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.</p>	<p>Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XI</b> <b>DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL</b> <b>CAPITULO I</b> <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTICULO 12º.</b> El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:</p> <p>Como norma general de competencia entre los niveles de la organización Administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, el manejo macroeconómico, la seguridad y la Justicia, invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los Servicios; los Municipios prestarán los servicios básicos y domiciliarios al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones en la infraestructura básica local que podrán ser cofinanciadas por otras entidades territoriales; y los Departamentos velarán por el medio ambiente, regularán e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios municipales y ejercerán las demás funciones no asignadas expresamente a los Municipios ni reservadas constitucionalmente a la Nación.</p> <p>Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Del Régimen Departamental</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 299.</b> En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos del gobernador, secretarios de despacho, gerente y directores de institutos descentralizados y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.</p> <p>La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el cual no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de Servidores Públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de dieciocho (18) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p><b>ARTICULO 306.</b> Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Del Régimen Especial</b></p> <p><b>ARTICULO 323. Inciso Primero.</b> Modificado por el artículo 5°.3994 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XII</b> <b>DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA</b> <b>CAPITULO II</b> <b>De los Planes de Desarrollo</b></p> <p><b>ARTICULO 341.</b> El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.</p> <p>Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p> <p>El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con</p>	<p>Parágrafo. Los diputados podrán ejercer la moción de censura que será, reglamentada por la ley.</p> <p>Artículo 37. El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:</p> <p>El departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá, y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Del Régimen Especial</b></p> <p>Artículo 39. El inciso 1 el artículo 323 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Concejo Distrital se compondrá de 41 concejales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XII</b> <b>DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA</b> <b>CAPITULO II</b> <b>De los Planes de Desarrollo</b></p> <p>Artículo 41. El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.</p> <p>Previo el informe que elaboren las comisiones de cada cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias regionales, integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y dos Senadores en representación de las listas que obtuvieron las dos mayores votaciones para el Senado en el departamento respectivo. Los parlamentarios elegidos por circunscripción especial indígena participarán en las regiones donde haya territorio y población indígena, los de circunscripción especial de comunidades negras en</p>	<p><b>ARTICULO 14°.</b> El artículo 306 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 306.</b> Dos o más departamentos, conservando su identidad cultural, podrán constituirse en regiones como entidad territorial que contarán con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.</p> <p>Su objeto principal será la eficiencia de la administración territorial y el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p> <p>La región asumirá las competencias de los departamentos que la conformen y recibirá sus rentas y las que le autorice la ley.</p> <p>La ley establecerá las condiciones para la conversión de la Región en entidad territorial. La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones, su participación en el Sistema General de Participaciones y otras rentas.</p> <p>La región contará con un parlamento regional que ejercerá en su territorio las funciones de las asambleas departamentales.</p> <p>Los departamentos que se transformen en Región mantendrán su participación en el parlamento nacional.</p> <p>Las regiones o los departamentos de manera asociativa o individual podrán ser delegatarios de competencias nacionales con los recursos necesarios.</p> <p>Derógase el Artículo 307 de la Constitución.</p> <p>El Distrito Especial de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Del Régimen Especial</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> El inciso 1° el artículo 323 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Concejo Distrital se compondrá de 41 concejales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XII</b> <b>DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA</b> <b>CAPITULO II</b> <b>De los Planes de Desarrollo</b></p> <p><b>ARTICULO 16°.</b> El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 341.</b> El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.</p> <p>Previo el informe que elaboren las comisiones de cada cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias departamentales y de Bogotá integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y los Senadores elegidos por listas que hayan obtenido más del 1% de los votos depositados para el Senado en la respectiva circunscripción. Los parlamentarios elegidos por circunscripción especial indígena participarán en las regiones donde haya territorio y población indígena, los de circunscripción</p>

CONSTITUCIÓN NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
<p>todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.</p> <p>El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.</p>	<p>aquellas regiones donde haya población negra con procesos de identidad propia legalmente reconocidos, los de minorías políticas en el departamento donde su lista obtuvo la mayor votación y el congresista por los colombianos residentes en el exterior lo hará en la bancada que corresponde a Bogotá. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.</p> <p>Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p> <p>El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.</p> <p>El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará metas anuales de balance primario para el sector público no financiero que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de la deuda pública consolidada del sector público no financiero.</p>	<p>especial de comunidades negras en aquellas regiones donde haya población negra con procesos de identidad propia legalmente reconocidos, y los de minorías políticas en el departamento donde su lista obtuvo la mayor votación.</p> <p>Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.</p> <p>Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p> <p>El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.</p> <p>El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas tendrá vigencia de cuatro años. Cada año, el Congreso expedirá una Ley complementaria que extenderá su vigencia durante un año adicional, incorporando las nuevas metas, estrategias o inversiones que resulten necesarias para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional fijará metas anuales de balance primario para el sector público no financiero que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de la deuda pública consolidada del sector público no financiero.</p> <p>Adiciónese el artículo 347 de la Constitución Política con los siguientes dos incisos: La Ley de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações deberá corresponder a las metas anuales del Balance primario del sector público no financiero.</p> <p>La Ley de Presupuesto podrá conceder autorizaciones para reorientar rentas cedidas, asignadas o con destinación específica y modificar leyes que decreten gasto público, todo ello con carácter transitorio. Cuando hubiere necesidad de hacer uso de estas autorizaciones, se conservará la proporción de las transferencias territoriales dentro de la ley de apropiaciones del año anterior. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, se buscará garantizar la cobertura en materia de salud y educación, para lo cual se adoptarán las decisiones que sean necesarias.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII</b> <b>DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION</b></p> <p>Artículo 375. Podrán presentar proyectos de Acto Legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII</b> <b>DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION</b></p> <p>Artículo 44. El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 375.</b> Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos al menos el cinco por ciento (5%) del censo electoral.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII</b> <b>DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 375.</b> Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos al menos el dos por ciento (2%) del censo electoral.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno.</p>

CONSTITUCION NACIONAL	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA ABRIL 9 Y 10 DE 2003
En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.	En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.	<p>En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p> <p>En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.</p> <p><b>ARTICULO 18.</b> El Consejo de Estado codificará las disposiciones constitucionales vigentes en virtud del presente Acto Legislativo.</p> <p><b>ARTICULO 19.</b> Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo N° 01 de 2002 Senado 136 de 2002 Cámara "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras Disposiciones", según consta en las Actas Números 27 y 28 de la Comisión Primera del Senado, con fechas 9 y 10 de abril del 2003.</b></p>

### Constancias

El Senador Hernán Andrade, deja constancia sobre la necesidad de incorporar al artículo 14, la ratificación por voluntad popular de cualquier decisión sobre conformación de las Regiones, por ser de la esencia de la figura, que estas deben construirse sobre el apoyo de los ciudadanos que eventualmente la conformarían.

Igualmente, deja expresa constancia sobre su desacuerdo a lo aprobado por las mayorías de la Comisión Primera, respecto al artículo 16, que adiciona el artículo 347 de la Constitución Política, puesto que pone en cabeza de las entidades territoriales, el peso mayoritario del ajuste fiscal de la Nación, cuando otras son las causas que han originado el desbarajuste de la Nación, que no son del caso profundizar en esta oportunidad.

*Hernán Andrade Serrano,*  
c.c. ... 119181 de ...

\* \* \*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2003

### Constancia

Suscribo la ponencia con el objeto de que el debate en la plenaria tenga lugar dentro de los términos establecidos en la Constitución, pero reitero mi posición contraria a las directrices que finalmente prevalecieron como orientadoras de la Reforma y a la intervención intempestiva del Gobierno, en busca de objetivos de los que fundamentalmente disiento y que dejé expuestos en la constancia que suscribí al votar negativamente la proposición que disponía el trámite del proyecto en primer debate.

*Carlos Gaviria Díaz,*  
Senador.

\* \* \*

### Constancia

Bogotá, D. C., abril 21 de 2003

Honorable Senador

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Ciudad.

ASUNTO: Constancia para ser incluida en la ponencia para segundo debate en segunda vuelta, del Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

Estimado Senador:

Atendiendo al liderazgo que ha mantenido durante los últimos días en relación con la coordinación de la ponencia para primer debate en segunda vuelta en el seno de la Comisión Primera del Senado de la República, y ahora en desarrollo de la elaboración de la ponencia para segundo debate en segunda vuelta ante la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones, **respetuosamente le solicito**

*se sirva incluir en la ponencia para segundo debate las siguientes observaciones en relación con el artículo 14 del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República durante el primer debate de la segunda vuelta del mencionado acto legislativo.*

### 1. Improcedencia Formal e Inconveniencia Material del Actual Texto del artículo 14 del Proyecto de Acto Legislativo.

El objeto del presente documento es mostrar a todos los honorables Senadores de la República que participarán en el segundo debate en segunda vuelta del proyecto de acto legislativo denominado «Reforma Política», la improcedencia formal y eventual inconstitucionalidad del artículo 14 del mencionado proyecto de acto legislativo tal como fue aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, así como su inconveniencia material para el desarrollo territorial del país.

Con el propósito de exponer los argumentos con base en los cuales soporto las afirmaciones anteriores, a continuación presentaré algunas consideraciones en relación con el procedimiento de adopción y aprobación del contenido del mencionado artículo 14 del proyecto de acto legislativo para relevar la eventual inconstitucionalidad que en la actualidad recae sobre el mencionado artículo, y luego haré algunas breves consideraciones en relación con el contenido del mismo para subrayar las razones de su inconveniencia material de cara al manejo de la organización territorial de nuestro país.

#### 1.1 Improcedencia formal y eventual inconstitucionalidad que recae sobre el artículo 14 del proyecto de acto legislativo

En materia de trámite de proceso legislativo constituyente tanto la Constitución Política como la Ley 5ª de 1992, traen mandatos precisos y perentorios que deben ser observados por el legislador, so pena de viciar de inconstitucionalidad el contenido de un proyecto de acto legislativo por irregularidades en el trámite. La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de manifestarse en varias oportunidades acerca del contenido y alcance de algunas de estas disposiciones, lo cual nos permite abordar el tema tomando como punto de partida la opinión del intérprete auténtico de la Constitución Política.

##### 1.1.1 Consideraciones normativas

Para efectos del presente documento, es necesario llamar la atención sobre lo expresado por la Constitución Política en el inciso final del artículo 375. Dicha disposición menciona:

*"Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*

***En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.***

A su turno, el artículo 226 de la Ley 5ª de 1992, que desarrolla el mencionado artículo 375 constitucional, señala:

**“Artículo 226. Materias que pueden debatirse. En la segunda ‘vuelta’ sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente.**

***El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda ‘vuelta’, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatidas.***”

Como se puede observar las reglas que ordenan el proceso legislativo constituyente son claras al señalar que:

**1. Durante la segunda vuelta no se pueden incluir iniciativas que no hayan sido consideradas en la primera vuelta.**

**2. Las modificaciones o cambios en segunda vuelta de alguna disposición aprobada en primera vuelta, no puede ser de tal entidad que alteren la esencia de lo aprobado en primera vuelta.**

Para que los legisladores puedan saber a ciencia cierta qué disposiciones fueron aprobadas durante la primera vuelta, la Constitución Política en el mencionado artículo 375 señala expresamente que corresponderá al Gobierno Nacional publicar el texto aprobado mediante decreto. Sobre esta norma la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que solo las disposiciones incluidas en el mencionado decreto se constituyen en las iniciativas debatidas y aprobadas durante la primera vuelta, y por ende, sólo a ellas se debe circunscribir el debate legislativo durante la segunda vuelta.<sup>1</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del inciso 2º del artículo 226 de la Ley 5ª de 1992. Sobre esta disposición en particular la Corte ha señalado que, tal como lo deja entrever el espíritu de la norma, no se puede admitir que por vía de la modificación en segunda vuelta del contenido de cualquiera de los artículos aprobados en primera vuelta, se desconozca el mandato del inciso 3º del artículo 375 constitucional, lo que significa que, para que dichas modificaciones sean válidas, es necesario que no vayan en contravía del contenido esencial del artículo originalmente aprobado durante la primera vuelta.<sup>2</sup>

**1.1.2 El problema del artículo 14 del proyecto de acto legislativo**

Al revisar los antecedentes que rodearon la adopción del artículo 14 del proyecto de reforma política durante el primer debate de la segunda vuelta por parte de la Comisión Primera del Senado de la República, y contrastar dichos antecedentes con lo expuesto en el numeral anterior, salta a la vista la eventual inconstitucionalidad que recae sobre el mencionado artículo. En efecto, el texto que fue aprobado durante la primera vuelta del proyecto, que pretendía agregar un inciso al artículo 306 de la Constitución Política, no se parece en casi nada al texto aprobado la semana que acaba de pasar por la Comisión Primera de Senado. A continuación se presentan los textos en mención:

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA (INCLUIDO EN EL DECRETO 99 DE 2003) <sup>3</sup>	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN PRIMER DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA
<p><b>Artículo 37.</b> El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor: El departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá, y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.</p>	<p><b>ARTICULO 14.</b> El artículo 306 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 306.</b> Dos o más departamentos, conservando su identidad cultural, podrán constituirse en regiones como entidad territorial que contarán con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será la eficiencia de la administración territorial y el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p> <p>La región asumirá las competencias de los departamentos que la conformen y recibirá sus rentas y las que le autorice la ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA (INCLUIDO EN EL DECRETO 99 DE 2003) <sup>3</sup>	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN PRIMER DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA
	<p>La ley establecerá las condiciones para la conversión de la Región en entidad territorial. La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones, su participación en el Sistema General de Participaciones y otras rentas.</p> <p>La región contará con un parlamento regional que ejercerá en su territorio las funciones de las asambleas departamentales.</p> <p>Los departamentos que se transformen en Región mantendrán su participación en el parlamento nacional.</p> <p>Las regiones o los departamentos de manera asociativa o individual podrán ser delegatarios de competencias nacionales con los recursos necesarios.</p> <p>Derógase el artículo 307 de la Constitución.</p> <p>El Distrito Especial de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.</p>

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-222 de 1997. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“(…)

*En materia de publicaciones hay que añadir, para los proyectos de Acto Legislativo, la consagrada en el artículo 375 de la Constitución, que corre a cargo del Gobierno y que, por tanto, debe hacerse en el Diario Oficial, una vez terminado el primer período de sesiones en que se discute y antes de comenzar el segundo.*

*Se trata de ofrecer al propio Congreso y a la sociedad entera, interesada en los cambios que puede sufrir la Constitución Política, la oportunidad de conocer de manera oficial el texto de lo hasta ese momento aprobado, que habrá de ser punto de referencia necesario para la segunda fase del proceso constituyente, pudiendo entonces debatir públicamente sobre los alcances de la reforma proyectada, con base en la libertad de expresión (art. 20 C.P.) y en el derecho de todos a participar en las decisiones que los afectan (art. 2º C.P.). Todos los ciudadanos pueden, entonces, dirigirse al Congreso, en el contexto de una democracia participativa, para apoyar, controvertir, contradecir, discutir, criticar el proyecto en curso o para formular sugerencias o inquietudes en torno al mismo.*

*Desde luego, para que la publicación pueda llevarse a cabo, es indispensable que el Ejecutivo y el propio Congreso tengan cabal conciencia de lo aprobado en la primera vuelta, lo cual, a su vez, requiere la certidumbre de unos debates ordenados y bien conducidos, sobre cuyos resultados existan certificaciones claras y específicas expedidas por las secretarías de las comisiones y las plenarias en torno a quórum, mayorías, textos votados y artículos aprobados en las distintas instancias, así como acerca de las supresiones o adiciones que en cada debate han tenido lugar.*

***La otra función cumplida por la publicación oficial del proyecto en el intermedio de las dos vueltas tiene que ver con la exigencia, expresa en el inciso 3º del artículo 375 de la Carta, de que en el segundo período no puedan debatirse sino iniciativas presentadas en el primero.***

***Claro está, lo que no aparezca en el texto aprobado en la primera vuelta y publicado al culminar ésta no tiene cabida en el segundo período ordinario de sesiones ni puede ya introducirse, como se verá más adelante(…)”.***

En este sentido también se puede consultar la sentencia C-543/98 MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-543 de 1998 MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz y C-222 de 1997 MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Mediante el Decreto 99 de 2003 el Gobierno Nacional dio cumplimiento al mandato constitucional de publicar oficialmente el texto del proyecto de acto legislativo aprobado en primera vuelta.

Como se puede observar a simple vista, las discrepancias entre uno y otro textos son evidentes. En efecto, mientras que el texto incluido en el Decreto 99 de 2003 se limitaba a contemplar la posibilidad de que la ciudad de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este se asociaran con el fin de conformar una región administrativa y de planificación; la redacción adoptada por la Comisión Primera del Senado de la República en desarrollo del primer debate de la segunda vuelta le incluyó a la mencionada disposición dos iniciativas que no estaban previstas en la redacción original y que difieren profundamente de la misma:

- Suprime la posibilidad de crear regiones con el carácter de entidades **administrativas y planificación** al modificar la actual redacción del artículo 306 de la Constitución Política.

- Modifica el procedimiento de creación de las regiones como entidades territoriales previsto actualmente en la Constitución, al deferirlo a la ley y derogar el artículo 307 constitucional.

**Tal como se puede observar al analizar lo dicho en este punto a la luz de lo sostenido en el numeral 1.1.1 anterior, la inclusión de las mencionadas iniciativas altera profundamente el espíritu y la redacción original del artículo 37 del proyecto de reforma política que fue aprobado en primera vuelta y por lo tanto implican una eventual inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en el trámite del proyecto de acto legislativo.**

#### 1.2 Inconveniencia Material del artículo 14 del Proyecto de Reforma Política

Tal como se mostrará a continuación, los problemas del artículo 14 del proyecto no se limitan al asunto procedimental. En efecto, cuando se repara en el contenido de la mencionada disposición, la inconveniencia de la misma salta a la vista.

De acogerse la redacción que se someterá a consideración de la Plenaria del Senado de la República, desaparecería la posibilidad de pasar por la necesaria etapa de las regiones como entidades administrativas y de planificación, y se haría forzoso dar un salto abrupto y directo a las regiones como entidades territoriales. Este salto, en un contexto de desarrollo territorial como el colombiano, implicaría abrir la posibilidad para **desconocer de un solo tajo** elementos históricos, sociales, económicos y políticos que caracterizan a cada uno de los departamentos del país. El proceso de recomposición y acomodamiento de los habitantes de las potenciales regiones que se podrían conformar como entidades territoriales resultaría demasiado traumático para un país y para una sociedad donde la falta de tacto y de paciencia en la implementación de los cambios políticos y sociales ha conllevado una dura confrontación armada que se ha extendido por muchos años.

Al aceptar el procedimiento que se propone en el artículo 14 tantas veces mencionado para el señalamiento de los pasos que se deberían observar en la conformación de regiones como entidades territoriales, se deja de lado el exigente pero necesario procedimiento que el constituyente de 1991 diseñó con el fin de dotar de legitimidad y consentimiento popular cualquier región que se pretenda crear como entidad territorial.

Además, si se repara por un momento en la redacción del inciso 3° del tantas veces mencionado artículo 14 se podrá observar que la misma carece de precisión toda vez que, contrario con lo señalado en el mencionado inciso, no sería necesario que la ley señalara las condiciones para la conversión de una región en entidad territorial toda vez que, atendiendo a la redacción integral del mismo artículo 14, solo se podrían conformar regiones con el carácter de entidad territorial.

En conclusión, el contenido del artículo 14 del proyecto de reforma política, tal como fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República en el primer debate de la segunda vuelta, no solo adolece de una eventual inconstitucionalidad por evidentes vicios de trámite, sino que además resulta inconveniente toda vez que precipita

innecesariamente el proceso de conformación de las regiones como entidades territoriales, sin que antes el país haya tenido la oportunidad de experimentar la forma como dicho esquema de ordenamiento territorial funcionaría, oportunidad que le brindan las regiones administrativas y de planificación actualmente consagradas en la Constitución Política, que desaparecerían por cuenta del proyecto de reforma política. Además, podría conllevar la formación de unas regiones débiles que adolecerían del apoyo popular y de la necesaria cohesión que cualquier proceso exitoso de ordenamiento territorial debe conllevar.

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito sugerir a los honorables Senadores de la República que presten sus buenos oficios para que este inconveniente artículo 14 del proyecto de reforma política no quede consignado en la Constitución de nuestro país.

Cordial saludo,

*José Renán Trujillo García,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### Constancia

La Senadora Claudia Blum deja constancia de las siguientes observaciones y reparos al articulado que fue aprobado en la Comisión Primera:

- En el artículo 2°, reitera su desacuerdo con que se imponga desde la Constitución una financiación de campañas con recursos preeminentemente estatales al considerar que esta medida no se ajusta a la difícil situación fiscal del país que demanda importantes esfuerzos de austeridad por parte del Estado, y que puede llevar a una inconveniente interferencia del Estado en la actividad electoral partidista.

- En el párrafo 1° del artículo 8° se establece la obligatoriedad del voto en las elecciones que se realicen hasta el año 2006. La Senadora no es partidaria de que este derecho y deber se ejerza bajo presiones u obligaciones de ningún tipo. Encuentra que las sanciones contempladas en este párrafo además de ser muy amplias –incluyen aspectos relacionados con derechos básico de los ciudadano como el acceso a la vivienda– se establecen de manera indefinida. En este sentido recomendará que la aplicación de tales sanciones se limite en el tiempo.

- En el artículo 9° considera que la inclusión del voto preferente se convierte en un estímulo para que se mantenga la política personalista –con todas las prácticas cuestionadas que en muchos casos la caracteriza– y no se avance decididamente hacia la constitución de partidos con ideologías, propuestas y acciones coherentes e integradas.

- En el artículo 10, considera que en el tema del Consejo Nacional Electoral debe buscarse aquí una fórmula de consenso entre todas las distintas fuerzas políticas por tratarse de un tema del que dependen las garantías de imparcialidad del sistema electoral colombiano. En todo caso, frente al texto hasta ahora aprobado en la Comisión, si la elección del Consejo Nacional Electoral va a estar radicada en el Legislativo, considera que sería más conveniente asignarla al Senado, corporación en la que, gracias a la circunscripción nacional, pueden estar representadas en forma más pluralista diversas organizaciones independientes y de minorías políticas que tienen que contar con presencia en ese Consejo.

*Claudia Blum de Barberi.*

\* \* \*

#### Constancia

Firmo la ponencia para permitir la continuación del trámite del Acto Legislativo en los términos constitucionales, pero mantengo diferencias sustanciales con su contenido.

Considero inevitable la aprobación del voto preferente que desvirtúa todo intento de agrupación seria. Por esa sola razón, que constituye una

trampa al propósito de volver la política colectiva, propongo el archivo del proyecto. Además, tengo las siguientes objeciones a los artículos, así:

Artículo 1°. Propongo incluir en el séptimo inciso el texto “La circunscripción de minorías políticas en el Senado estará excluida de la obligación de conseguir el 2% de los votos”.

En el octavo inciso, precisar que las personerías jurídicas pueden obtenerse en las elecciones a cuerpos colegiados territoriales o de Congreso y conservarse solamente en las elecciones de Congreso.

El párrafo transitorio inicial (sin número) lo estudiaremos en la bancada independiente antes de emitir una opinión definitiva al respecto.

Artículo 5°. Nos oponemos al retiro por necesidades del servicio, por lo cual rechazamos este artículo.

Artículo 8°. El voto obligatorio también lo someteremos a consulta con los independientes antes de fijar una posición definitiva.

Artículo 9°. Oposición total a este artículo que establece el voto preferente. Proponemos listas bloqueadas y cerradas, ordenadas mediante consulta popular optativa.

Artículo 11. En el último inciso no apoyamos el retiro de funcionarios públicos por necesidades del servicio.

Artículos 12, 13 y 14. Proponemos excluirlos del Acto legislativo y ofrecemos participar en la elaboración de un nuevo proyecto sobre ordenamiento territorial para ser presentado el 20 de julio próximo. Apoyamos solamente el inciso referente a Bogotá, Cundinamarca y municipios aledaños al departamento.

Artículo 16. Nos oponemos al proceso de manipulación del Plan de Desarrollo descrito en el segundo inciso del artículo.

También nos oponemos al párrafo de este artículo, que establece facultades draconianas de ajuste a una ley ordinaria, la ley de presupuesto. Creemos que todo el tema amerita una profunda discusión que no se ha producido durante el trámite.

Artículo 18. Debe complementarse con una precisa descripción de lo que se deroga y lo que se mantiene de la Constitución en la “exposición de motivos” para precisar el espíritu del legislador al Consejo de Estado.

*Antonio Navarro Wolff*  
Senador.

\*\*\*

#### Constancia

Los suscritos Senadores dejamos constancia de que en el tema de la financiación de campañas, consideramos que si se impone hoy en este proyecto de reforma política la financiación preeminentemente estatal de la política, estaremos siendo contradictorios con el propósito de austeridad fiscal contenido en el referendo. No es coherente, ni justificable, que mientras se propone reducir en esa norma el gasto de funcionamiento del Estado y congelar salarios de miles de funcionarios públicos, aquí se establezca en cabeza del Estado, el incremento de su aporte a las campañas electorales con cargo a los recursos públicos.

*Claudia Blum, Rafael Pardo, Andrés González Díaz,*  
Senadores de la República.

Acta 27

09-04-03.

\*\*\*

#### Constancia

En la constancia que suscribimos sobre la ponencia mayoritaria del Acto legislativo, en el curso del primer debate (segunda vuelta), quedaron consignadas nuestras discrepancias mayores con el contenido de la Reforma Política tramitada por esa vía.

Se hicieron esfuerzos por lograr acuerdos que garantizaran la aprobación de un texto que mejorara lo que hoy dispone la Constitución sobre esa

materia. Tales esfuerzos resultaron infructuosos, es decir, nuestros desacuerdos con el texto sometido a consideración, en esencia, subsisten, y a ellos se ha sumado una circunstancia grave, adicional, que pugna con nuestras convicciones políticas: la interferencia intempestiva del Gobierno en el trámite y la discusión del proyecto, que ha determinado un cambio esencial en los términos del debate. El marco de este se ha reducido por voluntad explícita del Ejecutivo e incluso se han vedado ciertos temas que a juicio del mismo pueden interferir con el proceso puesto en marcha para la eventual aprobación de una reforma constitucional por la vía del Referendo.

Es perfectamente entendible que quienes respaldan al Gobierno y se identifican con esa, su propuesta medular, atiendan a las directivas que él imparte. Pero quienes no estamos en ninguna de esas dos situaciones, percibimos el hecho como una inaceptable enajenación de la autonomía del órgano legislativo, en desmedro del Estado de derecho y, en consecuencia, anunciamos nuestro voto negativo.

Es evidente que una Reforma Política es deseable, y así lo percibe una gran parte de la opinión, pero no puede ser una reforma cualquiera, que deje aun más frustradas las expectativas que en ella se han puesto, ni a la medida de un gobierno cuya filosofía política, precisamente, no compartimos.

*Antonio Navarro Wolff, Carlos Gaviria Díaz,*  
Senadores.

Acta 27

09-04-03.

\*\*\*

#### Constancia

Los suscritos Senadores dejamos constancia de que hemos decidido respaldar en términos generales el acuerdo político al que han llegado los integrantes de esta Comisión en relación con el proyecto de reforma política por las siguientes razones:

1. Porque se aceptó excluir los artículos que repetían diversos puntos contenidos en la ley de Referendo, cuya inclusión consideramos en todo momento innecesaria e inconveniente en este proyecto, al significar una amenaza para la convocatoria popular de reforma constitucional que habrá de realizarse en el país.

2. Porque el número de artículos se redujo significativamente quedando en este proyecto solo aquellos temas que consideramos complementarios del referendo y algunos que se refieren a asuntos políticos que pueden tener central importancia para el país.

En todo caso, si la Comisión decide incluir en este proyecto el tema del voto preferente dejamos constancia de nuestro desacuerdo con esa reforma, que desvirtúa por anticipado el propósito de agrupación política y ordenamiento del sistema electoral que se persigue con el referendo constitucional que votarán los colombianos.

*Claudia Blum, Rafael Pardo, Andrés González Díaz, Mauricio Pimiento,* Senadores de la República.

Acta 27

#### TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 SENADO, 136 DE 2002 CAMARA

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos.* Modifícanse los artículos 107, 108 y 263 así:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán como bancada en las corporaciones públicas en los términos que señale la ley. Las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones democráticamente adoptadas en las mismas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al (2%) de los sufragados para Senado de la República o al (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución.

La ley definirá las exigencias para la obtención y conservación de personerías jurídicas de los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos cuya votación para el efecto no podrá ser inferior al (2%) de los votos válidamente emitidos en el territorio nacional; salvo el régimen excepcional que se estatuya para las circunscripciones especiales en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la presente reforma, los partidos y movimientos que no hubieren alcanzado el 2% de votación en Senado o en Cámara, perderán la personería jurídica. Los Congresistas que hubieren sido avalados por esos partidos o movimientos podrán solicitar personería de partido, siempre y cuando tengan una votación agrupada superior al 2% del total de votos válidos en la elección anterior.

**Parágrafo transitorio.** El legislador procederá a regular los requisitos para la postulación de candidatos a más tardar tres meses antes de las próximas elecciones para corporaciones públicas. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional quedará revestido de precisas facultades extraordinarias para regular la citada materia durante un plazo que no podrá exceder la fecha de las respectivas elecciones.

## ARTICULO 2°.

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos pre eminentemente estatales.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos y el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales,

así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso igualitario a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La infracción grave del régimen de financiación de las campañas será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo así obtenidos.

El Estado garantizará y asumirá el costo del transporte de los ciudadanos a los lugares de votación el día de las elecciones.

**Parágrafo transitorio.** El Congreso reglamentará estas materias en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional lo hará por decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 111.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.

**ARTICULO 4°.** Derechos de Oposición. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

**ARTICULO 112.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; con las restricciones constitucionales, de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

**PARÁGRAFO 1°.** Los partidos o movimientos políticos cuyos candidatos hayan obtenido más del 5% en la última elección presidencial y ejerzan la oposición al Gobierno, podrán utilizar los medios de comunicación que usen el espectro electromagnético en tres ocasiones distintas durante el año, con las mismas condiciones que el Presidente de la República, con el fin de hacer pronunciamientos de interés público.

Frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos en estos medios de comunicación por parte del Presidente de la República o sus ministros, la oposición podrá, por una sola vez, usar estos medios para contestar. Son sujetos del derecho de réplica el partido o movimiento afectado.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental y municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales o el segundo en votación en la primera vuelta, en caso de definirse la elección en esta, tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto, en las sesiones que se adelanten en el Senado de la República.

**ARTICULO 5°.** El artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 125. Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, a través de concursos realizados por las entidades a las cuales pertenezcan los empleos.*

*El retiro lo efectuará el nominador por necesidades del servicio, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezca la ley, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*Derógase el artículo 130 de la Constitución.*

**ARTICULO 6°. Funciones del Congreso.** El artículo 150 de la Constitución Política tendrá un párrafo transitorio del siguiente tenor:

*Parágrafo transitorio. El Congreso expedirá la ley de contratación administrativa, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente reforma. Si en este plazo no hubiere sido dictada esta ley, quedará facultado el Gobierno Nacional para dictar la normativa correspondiente, en todo caso regida por principios de selección objetiva entre quienes cumplan un mínimo de requisitos fijados por la administración.*

**ARTICULO 7°. Iniciativa ciudadana.** El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al dos por ciento (2%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.*

*Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.*

**ARTÍCULO 8°. Régimen electoral.** El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará los mecanismos a través de los cuales se garantice a los ciudadanos el ejercicio del voto en forma libre, ágil, y rodeado de la mayor seguridad.*

**Parágrafo Primero.** *El deber del voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o de miembros de corporaciones públicas que se realicen hasta el año 2006. Quien incumpla este deber no podrá ser elegido o designado como servidor público, y tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el gobierno departamental o el municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.*

**Parágrafo Segundo.** *Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.*

**Parágrafo Tercero.** *Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.*

**Parágrafo transitorio:** *Hasta tanto el legislador expida la ley que regule la materia, el Presidente de la República podrá regular lo necesario para establecer las medidas y los mecanismos que faciliten el ejercicio libre y expedito del voto a través del uso de la tecnología, en todas las votaciones y según su naturaleza.*

**ARTICULO 9°.** El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

*El voto para elegir miembros de corporaciones públicas dentro de la lista de cada partido o movimiento político podrá ser preferente.*

*El partido o movimiento político que determine el sistema de voto preferente presentará lista única para la correspondiente corporación.*

*La Ley determinará para los partidos o movimientos que opten por este sistema el porcentaje de un umbral interno que limite el reordenamiento para los que superen dicho umbral, pero en todo caso se sumarán a la lista respectiva.*

*La ley reglamentará la materia.*

**Parágrafo.** *Para las próximas elecciones locales facúltese al gobierno nacional, para que un término de dos (2) meses reglamente la materia.*

**ARTICULO 10.** El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por nueve miembros de dedicación exclusiva. Deberán reunir las calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo de cuatro (4) años previa postulación efectuada por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. La elección se regirá por el sistema de cuociente electoral.*

*La ley fijará las competencias del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.*

**Parágrafo.** *La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.*

*En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.*

**ARTICULO 11.** El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo de Estado mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.*

*No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como lo de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.*

*Será del Registrador la competencia para dirimir por vía administrativa en decisión que solo admitirá acción ante la jurisdicción de lo contencioso, los procesos relacionados con los escrutinios electorales.*

*La Registraduría Nacional estará conformada por funcionarios que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.*

**ARTICULO 12.** El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización Administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, el manejo macroeconómico, la seguridad y la Justicia, invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Municipios prestarán los servicios básicos y domiciliarios al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones en la infraestructura básica local que podrán ser cofinanciadas por otras entidades territoriales; y los Departamentos velarán por el medio ambiente, regularán e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios municipales y ejercerán las demás funciones no asignadas expresamente a los Municipios ni reservadas constitucionalmente a la Nación.

Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 299.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos del gobernador, secretarios de despacho, gerente y directores de institutos descentralizados y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.

La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el cual no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de Servidores Públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de dieciocho (18) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

**ARTÍCULO 14.** El artículo 306 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 306.** Dos o más departamentos, conservando su identidad cultural, podrán constituirse en regiones como entidad territorial que contarán con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será la eficiencia de la administración territorial y el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

La región asumirá las competencias de los departamentos que la conformen y recibirá sus rentas y las que le autorice la ley.

La ley establecerá las condiciones para la conversión de la Región en entidad territorial. La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones, su participación en el Sistema General de Participaciones y otras rentas.

La región contará con un parlamento regional que ejercerá en su territorio las funciones de las asambleas departamentales.

Los departamentos que se transformen en Región mantendrán su participación en el parlamento nacional.

Las regiones o los departamentos de manera asociativa o individual podrán ser delegatarios de competencias nacionales con los recursos necesarios.

Derógase el Artículo 307 de la Constitución.

El Distrito Especial de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

**ARTÍCULO 15.** El inciso 1º el artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de 41 concejales.

**ARTÍCULO 16.** El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 341.** El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Previo el informe que elaboren las comisiones de cada cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias departamentales y de Bogotá integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y los Senadores elegidos por listas que hayan obtenido más del 1% de los votos depositados para el Senado en la respectiva circunscripción. Los parlamentarios elegidos por circunscripción especial indígena participarán en las regiones donde haya territorio y población indígena, los de circunscripción especial de comunidades negras en aquellas regiones donde haya población negra con procesos de identidad propia legalmente reconocidos, y los de minorías políticas en el departamento donde su lista obtuvo la mayor votación. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarios para su aprobación.

Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas tendrá vigencia de cuatro años. Cada año, el Congreso expedirá una Ley complementaria que extenderá su vigencia durante un año adicional,

*incorporando las nuevas metas, estrategias o inversiones que resulten necesarias para el efecto.*

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional fijará metas anuales de balance primario para el sector público no financiero que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de la deuda pública consolidada del sector público no financiero.*

*Adiciónese el artículo 347 de la Constitución Política con los siguientes dos incisos:*

*La Ley de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá corresponder a las metas anuales del Balance primario del sector público no financiero.*

*La Ley de Presupuesto podrá conceder autorizaciones para reorientar rentas cedidas, asignadas o con destinación específica y modificar leyes que decreten gasto público, todo ello con carácter transitorio. Cuando hubiere necesidad de hacer uso de estas autorizaciones, se conservará la proporción de las transferencias territoriales dentro de la ley de apropiaciones del año anterior. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, se buscará garantizar la cobertura en materia de salud y educación, para lo cual se adoptarán las decisiones que sean necesarias.*

**ARTÍCULO 17.** El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 375.** *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos al menos el dos por ciento (2%) del censo electoral.*

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo*

*periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*

*En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.*

**ARTÍCULO 18.** El Consejo de Estado codificará las disposiciones constitucionales vigentes en virtud del presente Acto Legislativo.

**ARTÍCULO 19.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002 Senado 136 de 2002 Cámara, «por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones», según consta en las Actas números 27 y 28 de la Comisión Primera del Senado, con fechas 9 y 10 de abril del 2003.**

**Ponentes:**

*Hernán Andrade Serrano, Claudia Blum de Barberi, Carlos Gaviria Díaz, Andrés González Díaz, Carlos Holguín Sardi, Antonio Navarro Wolff, Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras, Senadores.*

**Autorizado:**

*Germán Vargas Lleras,*  
Presidente Comisión Primera  
Honorable Senado de la República.  
*Guillermo León Giraldo Gil,*  
Secretario Comisión Primera  
Honorable Senado de la República.